



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 367 - 2012-PCNM

Lima, 19 de junio de 2012

## VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Héctor Pablo Lanchipa Lira**; y,

## CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, mediante Resolución N° 630-2003-CNM del 7 de noviembre de 2003, don Héctor Pablo Lanchipa Lira fue nombrado en el cargo de Juez Mixto de Aplao en el Distrito Judicial de Arequipa, juramentando el 18 de noviembre de 2012; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de 22 de marzo de 2012, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 002-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra don Héctor Lanchipa Lira. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 18 de noviembre de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública del 19 de junio de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva; por lo que corresponde adoptar la decisión;

**Tercero:** Que, sobre el aspecto **conducta**, el magistrado evaluado registra una amonestación por retardar seis meses en declarar ausente a un procesado. Asimismo, se aprecia doce apercibimientos en su mayoría por retardo en la administración de justicia, así como por emitir sentencia sin haber resuelto la excepción de prescripción, por no cumplir con los extremos de la sentencia, por no proveer escritos y recursos de acuerdo a Ley, por dictar una medida cautelar innovativa la cual ha sido desamparada sin tomar en cuenta la sentencia de reivindicación. También registra tres multas: una de 10% y dos de 5% de sus haberes cada una. Al respecto, durante la entrevista pública el magistrado explicó las sanciones impuestas en su contra, con respecto de la multa del 10% por dictar una medida cautelar fuera de proceso, expresó que fue en un proceso de amparo en el que una de las partes fue un ex trabajador del Módulo Básico de Justicia en el que se desempeñaba como administrador y dictó a favor de éste una medida cautelar fuera de proceso, reconociendo que el Código Procesal Constitucional prohíbe el otorgamiento de tales medidas fuera de proceso; asimismo, con respecto a una de las multas de 5% por dictar dos resoluciones, una posterior contradiciendo la primera en el sentido de no ha lugar a quebrantar cerraduras y allanar domicilio del demandado, explicó que en la segunda oportunidad que el demandante solicita el allanamiento fue denegado por cuanto no precisa información concreta de donde se realizaría el allanamiento y que por ello fue la sanción. En suma, de las sanciones impuestas en su contra, si bien por el tipo de sanción se colige que no son de mucha gravedad, sin embargo el Consejo Nacional de la Magistratura no solamente evalúa el tipo de sanción sino el desempeño del magistrado por el que esta le fue impuesta, advirtiéndose en el caso del evaluado un manejo poco diligente de tales procesos a su cargo, con justificaciones vertidas vinculadas al desempeño del personal a su cargo que no son suficientes para justificar las sanciones impuestas en su contra. La ciudadanía espera de sus jueces una imparción de justicia pronta, con diligencia y sumo cuidado en el trámite de los procesos y la aplicación de las normas jurídicas conforme a derecho, que no se advierten en el ejercicio jurisdiccional del magistrado evaluado, vulnerando la ética de su desempeño contenido en el Código de Ética del Poder Judicial;

## N° 367 - 2012-PCNM

Vía participación ciudadana, cuenta con cuatro escritos de cuestionamientos absolviendo cada uno de ellos al Colegiado, encontrándose dos en investigación ante el órgano contralor respectivo. No registra expresiones de apoyo sólo cinco reconocimientos. No registra irregularidades en asistencia e impuntualidad. Respecto a los referéndums de los años 2006 y 2007 el Colegio de Abogados de Arequipa informa que su calificación es aceptable. No registra antecedentes policiales, judiciales ni penales. No se aprecia información inconsistente respecto a su patrimonio así como tampoco información negativa en los registros administrativos y comerciales consultados, informando durante su entrevista personal que no registra deudas. Registra movimiento migratorio. En calidad de demandante no registra procesos judiciales iniciados y como demandado registra tres procesos de nulidad de cosa juzgada fraudulenta de los cuales dos se encuentran en trámite y uno desestimado y tres procesos de hábeas corpus en trámite; asimismo, registra un proceso de amparo también en trámite;

**Cuarto:** Que, en calidad de inculpado, según la información brindada por el evaluado y la Corte Superior de Justicia de Arequipa, registra ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariano Melgar el expediente N° 03205-2011 (carpeta fiscal N° 932-2011) por los delitos de peligro común y desobediencia y resistencia a la autoridad, proceso judicial que se encuentra en trámite y por el que le asiste el principio de presunción de inocencia mientras no sea condenado; sin embargo, ante las preguntas formuladas por el Colegiado, el evaluado reconoce haber conducido su vehículo en estado de ebriedad el 29 de julio de 2011 y haberse resistido en un primer momento al examen del dosaje etílico, lamentando el hecho producido y reconociendo que afecta su imagen y la de la institución que representa; justifica que su actitud ha sido típica, antijurídica pero no culpable por la falta de conciencia, ya que arrojó 2.02 grados de alcohol por litro en la sangre pero que retrospectivamente, pudo haber tenido al inicio más de 2.5 grados de alcohol, razón por lo cual no tenía conciencia de su resistencia al examen. Según información brindada por él mismo, el Fiscal lo ha acusado por el delito de peligro común y por desobediencia a la autoridad;

El Consejo Nacional de la Magistratura, respetuoso del principio de presunción de inocencia y consciente de su rol evaluador, valora que el comportamiento del Juez Héctor Pablo Lanchipa Lira no se ajusta a los parámetros de conducta diseñado en la Ley de la Carrera Judicial y en el Código de Ética del Poder Judicial para el ejercicio del cargo, pues, en reiterados precedentes administrativos ha precisado que el perfil del magistrado debe estar en concordancia con el artículo 2° numeral 8) de la citada Ley, que exige una trayectoria personal éticamente irreprochable. No concibe que un Juez vulnere el orden público contenido en las normas jurídicas, ni se resista al mandato de otra autoridad distinta a la que representa, como en el presente caso, resistencia al mandato de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, tal como lo dispone el artículo 3° del Código de Ética del Poder Judicial, un Juez debe evitar la incorrección exteriorizando probidad en todos sus actos, premisa esta última que no se cumple en el caso del evaluado al haber vulnerado el mandato no solo de la Policía Nacional del Perú sino también el Reglamento Nacional de Tránsito;

**Quinto:** Que, respecto al aspecto *idoneidad*, se evaluaron dieciséis decisiones que obtuvieron una calificación total de 23.95 puntos, observando la calificación efectuada respecto al punto número 9, precisando que no se trata de una sentencia sino de un auto que como lo reconoce el evaluador es una resolución sencilla, indicando que dicha calificación no es la adecuada y que además no interpuso reconsideración al respecto. En cuanto a la gestión de procesos se evaluaron doce expedientes obteniendo una calificación total de 19.05 puntos. En celeridad y rendimiento, se aprecia una producción sostenida durante los años 2004 al 2011, por el que obtuvo 30 puntos. En organización del trabajo de los años 2003 al 2009 y 2011 obtuvo en total



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

N° 367 - 2012-PCNM

9 puntos. No registra publicaciones, ni docencia universitaria. En cuanto a su desarrollo profesional obtuvo 5 puntos;

**Sexto:** Como se observa, si bien el evaluado obtuvo puntajes favorables en el aspecto idoneidad, sin embargo el aspecto conductual se desmerece, no sólo por la poca diligencia observada en el trámite de ciertos procesos que le merecieron sanción sino también por su actuación ante la ciudadanía como lo es el haber conducido su vehículo en estado de ebriedad infringiendo el Reglamento Nacional de Tránsito y demás normas jurídicas vinculadas, así como haber desobedecido a la autoridad respectiva como lo es la Policía Nacional del Perú, generando un comportamiento reñido con la ética con la que debe conducirse máxime si dentro de su jurisdicción representa al Poder Judicial en su condición de Juez;

El Consejo Nacional de la Magistratura tiene dentro de sus funciones dotar al Poder Judicial y Ministerio Público de jueces y fiscales que accedan a la función jurisdiccional y mantengan durante su permanencia en el desempeño del cargo una conducta irreprochable socialmente cuyo contenido se encuentra en estricto respeto a la Constitución y leyes del país; la contravención al orden público en consecuencia, es contrario a un componente fundamental para el desempeño del cargo;

Por lo que, en tal sentido y de acuerdo a la evaluación realizada, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura considera que el magistrado evaluado si bien en el aspecto idoneidad registra indicadores que le resultan favorables; sin embargo, en el aspecto conductual registra un comportamiento que no satisface la confianza para su permanencia en el cargo, razón por lo cual, de acuerdo a los argumentos expresados en los considerandos precedentes, el Pleno del Consejo no renueva su confianza al magistrado evaluado;

**Sétimo:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don Héctor Pablo Lanchipa Lira durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias vinculadas a conducta en el desempeño del cargo, situación que se acredita con lo glosado en los considerandos precedentes y lo expresado durante su entrevista personal; asimismo, éste Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

**Octavo:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión de fecha 19 de junio de 2012;

### **RESUELVE:**

**Primero:** No renovar la confianza a don Héctor Pablo Lanchipa Lira; y, no ratificarlo en el cargo de Juez Mixto de Aplao en el Distrito Judicial de Arequipa.


**Segundo:** Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme, remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de

**N° 367 - 2012-PCNM**

Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.



**GASTÓN SOTO VALLENAS**



**LUIS MAEZONO YAMASHITA**



**GONZALO GARCÍA NUÑEZ**



**MAXIMO HERRERA BONILLA**



**PABLO TALAVERA ELGUERA**



**VLADIMIR PAZ DE LA BARRA**



**LUZ MARINA GUZMAN DIAZ**